



OFICIO N° 12758  
INC.: solicitud

jpgj/ogv  
S.65°/370

VALPARAÍSO, 24 de agosto de 2022

Por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados, cúpleme poner en su conocimiento la petición de los Diputados señores JAIME MULET MARTÍNEZ, ANDRÉS GIORDANO SALAZAR, HERNÁN PALMA PÉREZ, CRISTIÁN TAPIA RAMOS, NELSON VENEGAS SALAZAR y SEBASTIÁN VIDELA CASTILLO y las Diputadas señoras ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE, MARISELA SANTIBÁÑEZ NOVOA y CAROLINA TELLO ROJAS, quienes, en uso de la facultad que les confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, han requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre la posibilidad de disponer una fiscalización a la Asociación Nacional del Fútbol Profesional (ANFP) por las razones que se indican, y que, en caso de que se determine infracción grave de sus estatutos, se pida al Consejo de Defensa del Estado que ejerza la acción correspondiente ante tribunales para su disolución.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
Prosecretario accidental de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 801DC3491CA4A536



*Solicita que, de acuerdo al artículo 2° letra s) del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al artículo 557 y siguientes del Código Civil, se fiscalice a la Asociación Nacional del Fútbol Profesional (ANFP) por las razones que se indican, y que, en caso de que se determine infracción grave de sus estatutos, se pida al Consejo de Defensa del Estado que ejerza la acción correspondiente ante tribunales para su disolución.*

*Valparaíso, 17 de agosto de 2022*

**DE: H. Diputado de la República**  
JAIME MULET MARTÍNEZ

**A: Ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Marcela Ríos Tobar.**

---

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y demás disposiciones constitucionales y legales que me asisten, solicito por medio de este oficio que, **de acuerdo al artículo 2° letra s) del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al artículo 557 y siguientes del Código Civil, se fiscalice a la Asociación Nacional del Fútbol Profesional (ANFP) por las razones que se indican, y que, en caso de que se determine infracción grave de sus estatutos, se pida al Consejo de Defensa del Estado que ejerza la acción correspondiente ante tribunales para su disolución.**

#### Antecedentes Generales

1.- Que, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en adelante ANFP, es una Corporación de Derecho Privado, cuya personalidad jurídica fue otorgada con fecha 23 de octubre de 1987, mediante Decreto N°1034 del Ministerio de Justicia, distinta e



independientes de los clubes que la integran, y que forma parte de la Federación de Fútbol de Chile – cuya finalidad es la dirección y fomento del fútbol en Chile -, a través de la cual se relaciona con el Comité Olímpico de Chile (COCh), la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA). De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento de la ANFP, a este organismo le corresponde “la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman, actuando como órgano contralor de los mismos”.

2.- Que, al ser una corporación de derecho privado, le corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la potestad de su fiscalización, conforme al artículo 2° letra s) del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del año 2016 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>1</sup>, el artículo 2° letra o) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y el artículo 557<sup>2</sup> y siguientes del Código Civil, que además han sido complementadas por lo dispuesto en la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

3.- Que, el año 2018 solicité con el apoyo de 67 parlamentarios(as), la creación de una Comisión Especial Investigadora (CEI) en la Cámara de Diputadas y Diputados, encargada de *fiscalizar, a partir del año 2015, los actos de Gobierno realizados por el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Justicia y todo otro órgano de la Administración del Estado competente respecto del fraude que afectó a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) bajo la presidencia del señor Sergio Jadue, así como también respecto de la*

---

<sup>1</sup> Artículo 2 - Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos corresponden las siguientes funciones:

s) Intervenir en la fiscalización de las asociaciones y fundaciones de conformidad a lo establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, así como ejercer todas las atribuciones y demás funciones que la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, le confieren;

<sup>2</sup> Artículo 557 - Corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones.

En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos.



*reestructuración de dicha entidad, la cual fue aprobada en la sesión N°10 celebrada el 10 de abril de 2018 y tuvo como resultado un completo informe que, con acuerdo de la Comisión, fue remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

4.- Que, en mencionada Comisión se hizo presente por distintas autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la época, respecto a los procedimientos de fiscalización a corporaciones de derecho privado, que los *procedimientos de fiscalización se iniciaban generalmente por denuncia y excepcionalmente de oficio, para luego una vez terminada la fiscalización la ley lo habilita para ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobaren o que se persigan las responsabilidades pertinentes. Como última sanción se le habilita para solicitar la disolución de una entidad por sentencia judicial mediante la acción correspondiente que ejerce el Consejo de Defensa del Estado a solicitud del Ministerio. Sin embargo, se ha destacado que también procedería tal sanción en el evento de incumplir las instrucciones que imparte la Secretaría de Estado posterior a la fiscalización, pues se estima como una infracción grave a los estatutos.*

5.- Que, debido a lo planteado y tomando en cuenta otras problemáticas desarrolladas en el respectivo informe, la Comisión planteó las siguientes proposiciones:

- (i) *La modificación de la naturaleza jurídica del ente que organiza, desarrolla y explota la actividad del fútbol profesional, de modo que esté sujeto a mayores controles y fiscalizaciones tanto desde la perspectiva financiera y contable como también de las decisiones adoptadas en el seno de su gobierno corporativo.*
- (ii) *La existencia de controles externos a cargo del Instituto Nacional de Deportes, a quién se le debiera extender la potestad de fiscalización a la institución en comento con el objetivo de promover un gobierno corporativo transparente en los clubes deportivos y tener control y vigilancia de los gastos que efectuare.*
- (iii) *La creación de entidades de control interno como es el establecimiento de cuerpos independientes de auditores que sean designados por los clubes asociados a la entidad privada, encargado de fiscalizar aspectos contables y*



*financieros, debiendo realizar informes periódicos que se sometan al conocimiento de los clubes u organizaciones deportivas y que sean de carácter público.*

- (iv) Someter a la ANFP a la fiscalización de la Federación Chilena de Fútbol. Por tanto, no corresponde que los miembros del directorio de la ANFP sean a su vez miembro del Directorio de la Federación Chilena de Fútbol, en atención a que no tendría eficacia a dicha facultad fiscalizadora y, además, porque se requiere otorgarle mayor transparencia al gobierno corporativo tanto de la ANFP como de la Federación Chilena de Fútbol.*
- (v) En lo que respecta a las organizaciones deportivas profesionales, se requiere establecer a nivel legal cuales incumplimientos de obligaciones se consideran graves y cuando existirá reiteración en el incumplimiento, con su correspondiente sanción pecuniaria hasta la eliminación del registro correspondiente.*
- (vi) Modificaciones legales a la ley N° 20.019 sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales en orden a establecer con exactitud los organismos que corresponderá aplicar una u otra sanción frente al incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las organizaciones deportivas profesionales, para evitar confusiones o interpretaciones contradictorias entre los órganos públicos que detentan potestad fiscalizadora y sancionatoria.*
- (vii) Introducir conceptos asentados en el mundo público, tales como nociones de buenas prácticas a nivel dirigencial, incrementando la profesionalización y excelencia en la dirigencia del fútbol, exigiendo estricta probidad en el comportamiento de estos en tanto representan a las instituciones que albergan a tantos profesionales y trabajadores y, que desarrollan el deporte más significativo en nuestro país.*

6.- Que, teniendo en vista estas proposiciones, se presentaron diversos Proyectos de Ley ante la Cámara de Diputadas y Diputados, tales como:

- (i) Boletín 12247-29. Proyecto de Ley que modifica la ley N°19.712, del Deporte, en materia de incompatibilidades del cargo de director de la**



**Federación de Fútbol, y de inhabilidades para ser directores de Federaciones Deportivas Nacionales.**

Moción presentada el 15 de noviembre de 2018 y aprobada el 17 de diciembre de 2020 en Sesión N° 116 de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Actualmente en Comisión de Educación y Cultura del Senado desde el 21 de diciembre de 2020 (no se ha emitido informe).

- (ii) **Boletín 12371-29. Proyecto de Ley que modifica la ley N°20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización de las federaciones y asociaciones que agrupan organizaciones deportivas profesionales.**

Moción presentada el 09 de enero de 2019 y aprobada el 24 de marzo de 2021 en Sesión N° 6 de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Actualmente en Comisión de Educación y Cultura del Senado desde 24 de marzo de 2021 (no se ha emitido informe).

7.- Que, no obstante la presentación de las proposiciones de la Comisión en el respectivo informe y las iniciativas legislativas señaladas, por el momento, la potestad de fiscalización continúa radicada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

8.- Que, consideramos imperativo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos inicie un procedimiento de fiscalización dirigido a la ANFP, por cuanto se han hecho públicos ciertos hechos que son, a lo menos, preocupantes y que a nuestro parecer constituyen infracciones graves a sus estatutos, los cuales se detallarán a continuación.

9.- Que, a la vez estimamos necesario hacer presente que, en la Comisión Especial Investigadora del año 2018, el ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos, don Hernán Larraín, indicó que:

*De no tratarse de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, más el contexto de mundial que se vivía y el posible perjuicio que se generaría a la selección nacional de fútbol, el Ministerio de Justicia del Gobierno hubiera solicitado la disolución de la personalidad jurídica, sin embargo, se prefirió tratar de salvarla por su significado*



*público y social, por la envergadura de la institución y por el monto de los recursos, siguiendo un criterio de razonabilidad.*

En el mismo tenor se pronunció el ex Subsecretario de Justicia, don Nicolás Mena, quien reconoció que:

*El Ministerio tuvo en consideración que la institución a la que se fiscalizaba era una corporación que tenía trascendencia en nuestro país, es la que administra el fútbol profesional y además, hubo de parte de la nueva administración encabezada por Arturo Salah disposición en todo momento a colaborar y participar para la solución del problema, razón por la que se prefirió solucionar cada uno de los problemas en post del bienestar público y de la sociedad.*

En respuesta, la Comisión si bien reconoció que la ANFP involucra el interés de la sociedad al ser la administradora y organizadora del fútbol profesional, fue determinante en dictaminar que ello no justifica en ningún caso no aplicar la sanción prevista en el ordenamiento jurídico, ya *que no se debe perder de vista que la disolución de la personalidad jurídica es prácticamente la única sanción de la que dispone el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de su potestad de control y fiscalización, que requiere ser aplicada cuando se trata de actuaciones que son completamente contrarias a los fines que tiene una Asociación o cuando se ve perjudicado el patrimonio de la institución.*

Así las cosas, solicitamos que en el caso de acreditarse en el proceso de fiscalización a la ANFP infracciones graves a sus estatutos, se apliquen las sanciones correspondientes previstas en el ordenamiento jurídico nacional, sin incurrir en criterios ajenos a lo establecido en la ley.

#### Descripción de los hechos:

10.- Que, en la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados se está discutiendo el Proyecto de Ley que prohíbe la presencia de publicidad de



casas de apuestas online en eventos y clubes deportivos (**Boletín 14892-29**) el cual, tal como lo indica el encabezado, tiene como objetivo prohibir la presencia de publicidad de casas de apuestas online en la realización de eventos deportivos al igual que en los clubes nacionales, considerando que estas empresas no cuentan con regulación en nuestro país y que la actividad que publicitan puede tener un efecto negativo en los espectadores(as) de espectáculos deportivos.

11.- Que, se ha vuelto necesario legislar en dicho sentido, considerando que las plataformas de apuestas en línea son un negocio millonario que ha tenido una visible proliferación dentro del fútbol chileno en los últimos años, tal como se detallará más adelante. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en Chile, históricamente los juegos de azar se han encontrado prohibidos, estableciéndose normas de excepción que han autorizado la operación de casinos de juegos de azar. De acuerdo con el artículo 63 n°19 de la Constitución, es materia de ley la regulación de loterías hipódromos y apuestas en general, por lo que sólo excepcionalmente en virtud de una ley puede ser autorizada. Por ello, únicamente pueden operar los Casinos de Juego autorizados al amparo de la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, y la Lotería de Concepción, Polla Chilena de Beneficencia y Teletrak, que cuentan con norma expresa que los habilita para operar determinados juegos en línea. Se debe mencionar también el Decreto Ley N° 1298 que crea el sistema de pronósticos deportivos, modificado por última vez el año 2003, y que estipula expresamente en su artículo tercero que *la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de este Sistema [de Pronósticos y Apuestas relacionado con competencias deportivas]*.

12.- Que, en el mismo sentido, el Código Civil regula los efectos del juego y hace una importante distinción entre aquellos lícitos e ilícitos. Dentro de los juegos lícitos, están aquellos del artículo 2263, en los que predomina la fuerza o destreza física o corporal y que generan obligaciones civiles, y aquellos contenidos en el artículo 2260, en los que predomina la destreza intelectual. Dentro de los juegos ilícitos, se encuentran los juegos de azar, definidos en el artículo 3° letra a) de la Ley N°19.995 como “aquellos juegos cuyos



resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o azar, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”. Son ilícitos en virtud del artículo 2259 del Código Civil, que nos remite al artículo 1466 del citado Código, referido al objeto ilícito, es decir, aquel que es contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, y que, por tanto, debe sancionarse con nulidad absoluta en virtud del artículo 1682 del Código Civil.

13.- Que, por su parte, el Código Penal en sus artículos 275, 276, 277, 278 y 279 sanciona con penas privativas de libertad y multas a quienes se dediquen a la explotación ilícita de lotería y juegos de suerte, envite o azar y a quienes participen como jugadores que concurren a casas de apuestas, agregando en la última de estas disposiciones una pena de comiso para los dineros, efectos e instrumentos involucrados. Le corresponde al Ministerio Público, a través de los tribunales correspondientes, ejecutar las acciones tendientes a la investigación de los hechos constitutivos de delitos por la explotación ilegal de juegos de azar, y llevar a cabo las respectivas acciones penales que correspondiera. En efecto, se han presentado querellas que apuntan a sitios de apuestas online por explotación y operación ilegal de juegos de azar, para que se sancione criminalmente a los dueños de los casinos virtuales, apuntando además a quienes los promueven y publiciten<sup>3</sup>. En el mismo sentido, al 13 de marzo de 2022, el Ministerio Público estaba investigando a 22 casas de apuestas y casinos online, a partir de denuncias presentadas por la Superintendencia de Casinos y Juegos<sup>4</sup>.

14.- Que, conforme a lo señalado, es posible concluir que la **legislación actual en Chile no permite la operación de juegos de azar en línea**, limitándose la autorización a los casinos en establecimientos físicos, siempre bajo las normas establecidas en la Ley de Casinos. En otras palabras, **la explotación de juegos de azar en línea en nuestro país es ilegal**, afirmación que encuentra respaldo en lo planteado por la Superintendencia de

---

<sup>3</sup> Para más información: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/07/01/cuatro-casinos-de-juegos-se-querellan-contra-sitios-de-apuestas-online.shtml>

<sup>4</sup> Para más información: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/reportajes/2022/03/13/operacion-clandestina-fiscalia-investiga-a-22-casas-de-apuestas-y-casinos-online.shtml> y <https://www.latercera.com/pulso/noticia/superintendencia-de-casinos-ha-denunciado-a-22-plataformas-de-apuestas-en-linea/4ZA4ERZDGNFJDLJMEX722SXECM/>



Casinos de Juego ante la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados en julio del presente año.

15.- Que, particularmente en relación con la publicidad de las plataformas de apuestas online, conviene también tener presente el Código Chileno de Ética Publicitaria establecido por el Consejo de Autorregulación y ética publicitaria (CONAR), que tiene como finalidad principal autorregular, desde la perspectiva ética, la actividad publicitaria nacional. Dicho Código en su artículo primero establece que:

*La publicidad y las comunicaciones de marketing deben respetar el ordenamiento jurídico vigente y, de manera especial, los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución Política de la República.*

*Los mensajes publicitarios no deben contener afirmaciones o presentaciones visuales o auditivas que ofendan los conceptos morales o de decencia que prevalezcan en la comunidad o en sectores importantes de ella.*

*Los mensajes publicitarios no deben ofender el patrimonio cultural, el interés social, las instituciones y símbolos nacionales, y las autoridades constituidas.*

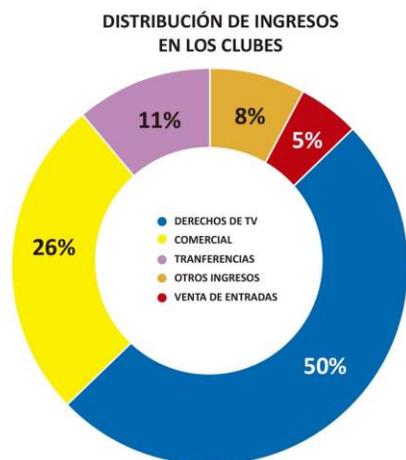
*Los mensajes publicitarios deberán respetar la dignidad de las personas evitando discriminar arbitrariamente, denigrar, menospreciar, ridiculizar o burlarse de individuos o grupos, en especial por motivos raciales, étnicos, religiosos o por su género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, cultural o económica.*

*En los mensajes publicitarios, el tratamiento humorístico y satírico de personas o grupos es aceptable siempre que la representación no cause ofensas particulares o generalizadas, ni cause hostilidad, desprecio, abuso o ridículo.*

16.- Que, a pesar de todo lo anterior, el Presidente de la ANFP, don Pablo Milad, ha negado la ilegalidad de las casas de apuestas online. Tanto así, que ha permitido y fomentado que la ANFP reciba dinero de plataformas de apuestas deportivas en línea ilegales, sin domicilio en Chile, por servicios publicitarios en los estadios y además autorizó a los clubes deportivos a contratar directamente con estas empresas para publicitar sus sitios web. De hecho, 15 de los 16 clubes de la primera división lucen en sus camisetas y en los avisos estáticos de los estadios propagandas de casas de apuestas online. También



cabe mencionar que el Campeonato de la Primera B en Chile se llama “Campeonato Betsson”, por cuanto dicha casa de apuestas online es quien lo auspicia y la cual además ha sido patrocinadora digital de la selección chilena.



	INGRESOS COMERCIALES	APUESTAS (%)	% TOTAL INGRESOS
PRINCIPALES PATROCINADORES 2022	26%	50%	7,8%

**EN CHILE ACTUALMENTE 10 CASAS DE APUESTAS ONLINE PARTICIPAN EN EL FÚTBOL**

FUTBOL MASCULINO						
SPONSOR PRINCIPAL EN CAMISETA						
O'HIGGINS Latamwin	COQUIMBO Betway	CALERA Betway	ÑUBLENSE Betway	U.DECHILE Betano	LA SERENA Betano	MAGALLANES Coolbet
ESTÁTICOS O ALFOMBRAS EN CANCHA						
CURICÓ UNIDO 1xbet Juega en Línea	AUDAX ITALIANO Betway 1xbet Juega en Línea Betcris Coolbet	COQUIMBO Coolbet 1xbet Estelabet	ANTOFAGASTA Coolbet 1xbet Betcris Juega en Línea	COLO COLO Betsson	CALERA Juega en Línea 1xbet Betcris	
ÑUBLENSE Juega en Línea Estelabet 1xbet Betcris	EVERTON Juega en Línea 1xbet Betcris Betway	PALESTINO Juega en Línea Estelabet 1xbet Betcris	HUACHIPATO Coolbet 1xbet Juega en Línea Betcris	U. CATÓLICA Coolbet Juega en Línea Betcris Betano	COBRESAL Coolbet 1xbet Estelabet Juega en Línea Betcris	
FUTBOL FEMENINO						
SPONSOR PRINCIPAL EN CAMISETA						
U. CATÓLICA Coolbet		U. DE CHILE Betano		COLO COLO Estelabet	AUDAX ITALIANO Juega en Línea	FERNÁNDEZ VIAL Alegre Bet

5

17.- Que, esta situación se vuelve aún más preocupante luego de que se publicara la investigación de Ciper Chile sobre “el vínculo de Felicevich con las casas de apuestas en línea que copan los auspicios del fútbol chileno”, en el que se denunció que Fernando Felicevich, además de representar a más de 150 jugadores, una de sus empresas – Vibra Marketing SpA - también tiene un rol de intermediación entre las casas de apuestas en línea y los clubes deportivos. Vibra Marketing SpA fue creada por Fernando Felicevich y su socio Enrique González Ledesma en enero de 2016. El extracto de la constitución de la sociedad indica que el representante de futbolistas se quedó con el 99% de las acciones. Según una escritura pública de febrero de 2022, González perdió el poder de representación de la empresa, quedando esta facultad exclusivamente en manos de Felicevich<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Gráfico obtenido de Diario Concepción: <https://www.diarioconcepcion.cl/deportes/2022/07/25/deporte-y-las-casas-de-apuestas-un-partido-que-recien-comienza.html>

<sup>6</sup> Para más información: <https://www.ciperchile.cl/2022/07/18/el-vinculo-de-felicevich-con-las-casas-de-apuestas-en-linea-que-copan-los-auspicios-del-futbol-chileno/>



18.- Que, esta empresa tiene un rol fundamental para las casas de apuestas, debido a que no tienen matriz societaria en Chile – es más, las matrices económicas de estos sitios son difusas y muchas están ancladas a paraísos fiscales -, por lo que necesitan contar con agencias de *marketing* que les ayuden a negociar y cerrar los contratos con los clubes deportivos. Por lo tanto, el representante de jugadores don Fernando Felicevich, a través de su empresa Vibra Marketing ha jugado un rol protagónico para que clubes chilenos luzcan en sus camisetas y estadios la propaganda de las casas de apuestas. De acuerdo con la investigación de Ciper Chile, al menos cuatro equipos nacionales reconocieron que esa empresa los ayudó a acercar posiciones y cerrar negocios. Mientras Huachipato, Curicó Unido y Palestino firmaron con Coolbet, Azul Azul (concesionario de la Universidad de Chile) lo hizo con Betano.

19.- Que, el abogado experto en derecho deportivo, don Eduardo Lobos, indicó en una entrevista en La Tercera que el **Código de Ética de la FIFA** impide a los intermediarios y agentes “a tener todo tipo de intereses de manera directa o indirecta en casas de apuestas”<sup>7</sup>. En efecto, en su **artículo 26 sobre Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares**, se establece que:

*1. Las personas sujetas a este código tienen prohibido participar, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.*

*2. Se prohíbe a las personas sujetas al presente código tener todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código y/o sus partes vinculadas.*

*3. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa,*

---

<sup>7</sup> Para más información: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/abogado-deportivo-aborda-la-relacion-entre-empresa-de-felicevich-y-casa-de-apuestas-arriesga-incluso-la-revocacion-de-su-licencia-como-agente-fifa/ZACNBXJ67NAF7FATRL4IORR6CA/>



*cuyo importe mínimo será de 100 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de tres años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.*

Esta disposición se debe complementar con el artículo 2 n°1 sobre aplicación de personal que señala que:

*1.El presente código se aplicará a todos los oficiales y jugadores, así como a los agentes organizadores de partidos y a los intermediarios, según las condiciones que fija el art. 1 del mismo.*

Se entiende por intermediario toda persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.

Además, en su **artículo 19 sobre Conflicto de intereses** se establece que:

*1. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un conflicto de intereses, sea este real o posible, que pueda afectar a su actuación. Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente código tienen, o dan la impresión de tener, intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses secundarios toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.*

*2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.*

*3. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente código ejerza sus funciones.*



4. *El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.*

20.- Que, no obstante la irregularidad del asunto y el evidente conflicto de interés que esto genera, don Pablo Milad ha declarado que *nosotros sabíamos que Fernando Felicevich es representante de algunas casas de apuestas. Esa es una negociación privada de los clubes, en eso nosotros no participamos. Nosotros, a través de los estatutos, vamos a delimitar de alguna forma cierta participación de los representantes en el fútbol. Pero no está el ítem de representación de algunas casas de apuestas o de la agencia que se maneja*". Además, consultado si hay una incompatibilidad en la función de Felicevich y esta intermediación, el presidente de la ANFP contestó que *esta es la diversidad del fútbol. Cada uno de los clubes es responsable con quien firma los contratos correspondientes. No me quiero referir al tema porque es responsabilidad de las instituciones que firmaron con las agencias e insistió que por eso estamos modernizando los estatutos y siguiendo la norma FIFA de que los representantes no deben tener participación directa en el manejo de los clubes. Puede haber conflicto de interés, puede haber una interpretación de conflicto de interés y no lo queremos en el fútbol chileno*<sup>8</sup>. Cabe destacar que don Pablo Milad estaba en pleno conocimiento de la prohibición contenida en el Código de Ética de la FIFA e incluso lo mencionó en la presentación que realizó la ANFP ante la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputadas y Diputados en julio del presente año:

---

<sup>8</sup> Para más información: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/pablo-milad-presidente-de-la-anfp-hoy-las-casas-de-apuestas-son-un-soporte-significativo-para-los-clubes/QKBW76VULFGZZMHIOUWIXIOAWY/>



## Normativa internacional de casas de apuestas en el fútbol:



- Con el objeto de resguardar la integridad y de minimizar el riesgo de amaños de partidos, FIFA ha puesto en práctica una serie de medidas en el Código de Ética:
  - Todos los oficiales, árbitros, futbolistas, intermediarios y organizadores de partidos tienen prohibición de participar en apuestas, juegos de azar o similares que se relacionen de alguna manera con el fútbol.
  - Tampoco pueden tener un interés directo o indirecto en entidades destinadas a las apuestas deportivas en el fútbol.
  - Los participantes se exponen a ser investigados y sancionados con fuertes multas e inhabilitación con hasta 3 años en actividades relacionadas con el fútbol.



21.- Que, el mismo **Código de Ética de la ANFP**, en su sección de **Apuestas y “amaño de partidos”** indica que:

*Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código, participar de cualquier modo en apuestas y juegos de azar relacionado con la actividad del fútbol; así como involucrarse con empresas u organizaciones que promuevan, negocien, organicen, o que realicen apuestas con la actividad del fútbol, así como en la manipulación de los partidos de fútbol en todas las competencias organizadas por la ANFP y la CONMEBOL.*

*Esta manipulación se debe entender como la influencia o alteración intencional, directa o indirectamente, por un acto u omisión, del curso, resultado de un partido o competencia de fútbol, independientemente de si el comportamiento fuese para obtener ganancias financieras, ventajas deportivas o cualquier otro propósito.*

*Por otra parte, las personas sujetas por el presente Código no divulgarán ninguna información privilegiada sobre un partido de fútbol o competición a persona o entidad alguna que pudiese ser utilizada para los fines de apuestas o cualquier otra forma de manipulación de competencias de fútbol. En caso de duda de lo mencionado anteriormente, deberá abstenerse de divulgar dicha información, tratándola de manera confidencial.*



*Las personas sujetas al presente Código informarán inmediatamente al Oficial de Cumplimiento de la ANFP cualquier hecho, actividad o información relacionada directa o indirectamente con la posible manipulación de un partido de fútbol o competencia.*

Además, en su sección sobre **Conflicto de Interés** se estipula que:

*Para la ANFP es importante manejar adecuadamente las situaciones en las que puedan presentarse conflictos de interés. Se entiende por “conflicto de interés”, cualquier situación donde existan intereses privados o personales, esto es, toda posible ventaja que influya en beneficio propio, de parientes o amigos, que perjudiquen el cumplimiento de sus funciones de manera independiente, íntegra y resuelta. Con el propósito de prevenir la ocurrencia de un conflicto de interés, las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse en la participación sobre cualquier decisión respecto de la persona o sociedad con la que tenga un eventual conflicto de interés. Los colaboradores tendrán la obligación de informar dicho conflicto inmediatamente y por cualquier medio al Oficial de Cumplimiento de la ANFP. En caso de existir dudas o poca claridad respecto de si los intereses del colaborador entran en conflicto con la Asociación, podrá solicitar orientación al Oficial de Cumplimiento.*

22.- Que, asimismo se ha denunciado por periodistas deportivos que Fernando Felicevich también tendría injerencia en la Selección Chilena. Esto es conflictivo debido a que las selecciones arman nóminas de los jugadores que participan en partidos amistosos o torneos importantes, donde el valor de los jugadores cambia abruptamente en el mercado si éstos fueron seleccionados. A esto se suman acusaciones de que el representante de jugadores también tiene propiedad, injerencia y manejo en clubes deportivos o al menos los controlaría desde un punto de vista económico, tales como el Club Deportes La Serena, Huachipato y la Universidad de Chile.<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Para más información: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/la-columna-de-guarello-el-intocable/6BCU6C77XBCWNOBARWPAC77B3A/> ; <https://www.latercera.com/opinion/noticia/la-columna-de-guarello-dueno-de-nada/QQQ7RCOHJ5FW3BDBY233L6RS2A/> ; [https://www.youtube.com/watch?v=JPtXCPUSGos&t=826s&ab\\_channel=C%C3%ADrculoCentralOficial](https://www.youtube.com/watch?v=JPtXCPUSGos&t=826s&ab_channel=C%C3%ADrculoCentralOficial)



23.- Que, en el **Reglamento de la FIFA sobre las relaciones con intermediarios**, en su artículo segundo sobre principios generales, hay expresa prohibición de que “jugadores o clubes contraten a oficiales -tal y como se les define en el punto 11 de la sección Definiciones de los Estatutos de la FIFA- en calidad de intermediarios. Los estatutos de la FIFA definen “oficial” como *todo miembro de una junta (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA en una confederación, federación miembro, liga o club, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores, agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos)*. De forma similar se establece esto en el **Reglamento de Intermediarios de la Federación de Fútbol de Chile y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional del año 2018**, en que su artículo 2 n°6 se indica que *está prohibido que jugadores, directores técnicos y clubes contraten a oficiales en calidad de intermediarios. Los oficiales no podrán ser socios, accionistas, representantes o apoderados de intermediarios que sean personas jurídicas*. Por consiguiente, en caso de comprobarse que Fernando Felicevich tiene propiedad en clubes deportivos, habría otra infracción a la reglamentación de la FIFA y a la reglamentación de la ANFP.

24.- Que, todos los hechos descritos en este apartado ponen en riesgo al fútbol, el deporte más masivo a nacional, por los siguientes motivos:

(i) Las **plataformas de apuestas online son ilegales en Chile**. La extenuante y excepcional regulación de las apuestas se debe, dentro de otras cosas, a que es una actividad que causa muchas externalidades negativas, tales como la ludopatía. Doña Ángela Carmona, psicóloga y Directora Técnica y Fundadora de la Fundación AJUTER (Agrupación de Jugadores en Terapia) y cofundadora de la Corporación de Juego Responsable, expuso ante la Comisión de Deportes y Recreación e indicó que la ludopatía es una patología que destruye familias completas y que tiene las mismas características que las drogas y el alcohol. Por estas razones, es que la ANFP no debiese fomentar, mediante la publicidad, este tipo de actividades ilegales, manchando de esta forma un deporte que solo



debiese tener externalidades positivas, como la promoción de la actividad física, contribuir al bienestar y calidad de vida de las personas, entre otras.

(ii) Las relaciones contractuales de la ANFP y los clubes con plataformas de apuestas online son un incentivo para que otras irregularidades se presenten, tales como el **arreglo de partidos de fútbol**, debido a que en los sitios *online* se puede apostar por los resultados de los encuentros, por a quién anotará, quién será amonestado, número de córners, número de goles, y todo otro evento que pueda pasar en un partido de fútbol, y la ganancia de las casas de apuestas depende de cuántos apostadores acierten a los resultados.

(iii) El hecho de que un representante de jugadores, presuntamente propietario de clubes de fútbol y con influencia dentro de la Selección Chilena, tenga además una empresa con un rol de intermediación entre las casas de apuestas en línea y los clubes deportivos es extremadamente preocupante, irregular y derechamente contrario a toda normativa deportiva, ya que genera **conflictos de intereses evidentes**. En efecto, que un representante de jugadores tenga injerencia en la Selección Chilena es inaudito, en tanto la Selección es quien se encarga de armar las nóminas de jugadores que participarán en los partidos que, en definitiva, aumenta el valor de los jugadores seleccionados. Además, que un representante de jugadores tenga propiedad en clubes está expresamente prohibido por la normativa interna de la FIFA y la ANFP, por cuanto se entiende que los clubes tendrían preferencia para contratar con los jugadores de dicho representante, quien se beneficiaría económicamente de ello. Y, por último, que un representante de jugadores denunciado públicamente de tener dichas influencias y propiedades, además sea el intermediario de las casas de apuestas con las que contratan los clubes para efectos publicitarios y patrocinio es simplemente escandaloso, ya que dichos contratos generan incuestionablemente ganancias y beneficios particulares a la empresa del representante de jugadores en cuestión, quien mediante su influencia en el fútbol nacional promueve y genera las instancias necesarias para que se firmen estos millonarios contratos.

25.- Que, es inexcusable que el Presidente de la ANFP don Pablo Milad no haya tomado las acciones correspondientes teniendo pleno conocimiento de las denuncias realizadas y de la normativa que les rige, infringiendo abiertamente la norma contemplada en la **letra h)**



**del artículo primero del Estatuto de la ANFP** el cual indica que uno de los objetivos de dicha asociación es *hacer cumplir los estatutos y Reglamentos de la Asociación*.

**POR LO TANTO**, en uso de las atribuciones que me concede la Constitución y las Leyes, requiero a usted que, de acuerdo al artículo 2° letra s) del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al artículo 557 y siguientes del Código Civil, se fiscalice a la Asociación Nacional del Fútbol Profesional (ANFP) por las razones que se indican, y que, en caso de que se determine infracción grave de sus estatutos, se pida al Consejo de Defensa del Estado que ejerza la acción correspondiente ante tribunales para su disolución.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

JAIME MULET MARTÍNEZ  
H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME MULET M.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAROLINA TELLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HERNAN PALMA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTIÁN TAPIA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS GIORDANO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NELSON VENEGAS S.

